



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y CINCO

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 12:00 horas del día 26 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así también la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria Instructora de la Ponencia IV, quien actuó como Secretaria General de Acuerdos en Funciones, lo anterior, de conformidad al Acuerdo General de Pleno Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022, quien autoriza y da fe.

1

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

La Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
“Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada presidenta, magistradas y magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a dos proyectos de resolución; los cuales a continuación preciso:

| NP | Expediente | Parte Actora | Autoridad Responsable | Ponencia |
|----|---|---|-----------------------|----------|
| 1 | TEE/JEC/133/2024 y TEE/RAP/032/2024, acumulados | Bonfilio Rufino Morales y PRD | IEPC | III |
| 2 | TEE/RAP/035/2024 y TEE/JEC/155/2024 acumulados | Cristina Morales Nicolás, Representante de MC y otros actores | IEPC | IV |

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/133/2024 y TEE/RAP/032/2024, acumulados, los cuales fue turnados la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el Juicio Electoral Ciudadano, fue promovido por el ciudadano Bonfilio Rufino Morales en su calidad de Jefe Supremo de los Pueblos Indígenas, del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y el Recurso de Apelación fue promovido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo; en específico el registro ilegal de la planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento municipal de Atenango del Río, Guerrero.

En el proyecto se propone de inicio la acumulación de recurso de apelación TEE/RAP/032/2024 al diverso TEE/JEC/133/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, al existir conexidad entre ambos, por señalarse a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En el proyecto se propone tener por inoperantes e infundados los agravios por las siguientes consideraciones.

El motivo de agravio planteado por las partes actoras, se encuentra encaminado a evidenciar la inelegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos Emmanuel Guevara Cárdenas, Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marban Sánchez, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, David Benegas Ocampo, como candidatos y candidatas a Presidente propietario, Presidente suplente, Sindica Propietaria, primer regido, segundo regidor y tercer regidor propietario, respectivamente, por no cumplir con el vínculo comunitario indígena, no haberse separado del cargo noventa días antes de la elección, y el caso del tercer regidor propietario, por no cumplir con el requisito de la acción afirmativa de discapacidad.

En el proyecto se precisa que, para efecto de verificar el cumplimiento de la adscripción calificada, los candidatos y candidatas deben presentar los documentos que establecen los artículos 58 y 59 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Por lo que, de una revisión integral e instrumental a los documentos y formatería presentada por los candidatos y las candidatas, en el proyecto se determina infundado el agravio relativo al incumplimiento de requisito de vinculo comunitario indígena al



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

estar suficientemente acreditado el mismo, con la documentación exhibida por los candidatos y candidatas registrados por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, en el proyecto se señala que para que se actualice la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deben reunirse dos elementos:

Primero, ser servidor público activo de alguno de los tres niveles de gobierno y tener bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, o la ejecución de programas gubernamentales; el segundo haberse separado del cargo noventa días antes de la elección.

En ese tenor, de la revisión integral de las pruebas ofertadas por las partes se advierte, que los candidatos y candidatas Raúl Darío Soriano Granados, Lissette Sánchez Mateos, Javier Marban Sánchez, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro 4 Bautista, al haberse acreditado que el cargo que ostentan es de docentes frente a grupo y auxiliares administrativos y no tener bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, o la ejecución de programas gubernamentales; por lo tanto no están obligados a separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En el proyecto se analiza de manera individual los documentos que presentó para el registro de su candidatura a presidente municipal el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, para verificar si se separó del cargo laboral, ya que al ostentar del cargo de Encargado del Hospital general de Huitzuco, de la Secretaría de Salud, por sus funciones se encuentra en la hipótesis del manejo de recursos públicos, consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado acreditado que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, se separó del cargo como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuco, de la Secretaría de Salud, a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, noventa días antes de la elección.

Así, inicialmente el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil veinticuatro y le fue cubierto su salario hasta la quincena 7



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de 2024, la cual corresponde a la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro; y en un segundo momento, informó en -vía de alcance- que, por un error involuntario se informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil, pero que lo cierto es también que, en seguimiento a lo solicitado por este tribunal, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, el citado profesionista presentó su renuncia irrevocable, y que derivado de todo lo descrito con antelación, informa que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud del C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS, fue el primero de marzo del dos mil veinticuatro tal y como lo acredita con el escrito de renuncia.

Bajo esta tesis se advierte que el Subdirector de Recurso Humanos refiere un -error de carácter material o de hecho-, que se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola 5 contemplación.

Por lo que, se advierte que la autoridad que rinde el informe con el escrito que remite en vía de alcance subsana el error obstativo o el lapsus linguae vel calami, mediante las documentales que agrega a su informe.

Por lo tanto, genera tener como fecha cierta de la separación del cargo del servidor público, la rendida por la Secretaría de Salud, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas en vía de alcance de informe.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no es óbice señalar, que, si bien, las autoridades estatales gozan de buena fe, también es cierto que el contenido verídico de la información que proporcionan, es responsabilidad de quien la emite, en la especie, del servidor público de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado acreditado que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, se separó del cargo como Encargado de la Administración del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, noventa días antes de la elección.

Ello a partir del escrito de renuncia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, adminiculado con el informe de autoridad, que en vía de alcance rindió el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que se satisface la excepción en el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Por cuanto al ciudadano David Benegas Ocampo en el proyecto se razona que existen constancias que acreditan su pertenencia al grupo de la discapacidad y tener una discapacidad permanente.

En el proyecto se proponen los siguientes puntos de resolución:

6

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEE/RAP/032/2024, al diverso TEE/JEC/133/2024, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 0100/SE/19-04-2024 por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido del Trabajo, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente resolución al diverso expediente acumulado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta, abrió la primera ronda de participaciones y en uso de la voz manifestó *“Con respeto para mis compañeras y compañero magistrado integrantes del Pleno de este órgano de justicia, con fundamento en el artículo 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular (parcial) en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto el análisis de fondo de la controversia, concretamente las razones que llevan a establecer que el Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, es elegible para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero.*

La premisa sobre la que sustentó mi voto particular, tiene fundamento en las razones que sustentan el proyecto que se nos presenta a este Pleno de Magistrados, que para mejor contexto, a continuación las reproduzco de manera íntegra:

[...Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el apelante centra de manera específica su inconformidad en el indebido actuar de la autoridad responsable, porque ilegalmente aprueba el registro del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, no obstante que según su óptica no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado del cargo de Administrador del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, noventa días antes de la jornada electoral, como lo establecen los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 10 fracción VIII, inciso f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso se tiene entonces que, el requisito aludido, es de aquellos que la norma señala como requisitos de carácter negativo, y, en consecuencia, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma su incumplimiento.

En ese tenor, para acreditar el probable estado de inelegibilidad del candidato al que le fue aprobado su registro, el enjuiciante ofreció:

a) Acuse del escrito de fechas veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el hoy apelante; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual solicitó a la autoridad responsable copias certificadas del Acuerdo 109/SE/19-04-2024 y sus anexos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

b) *Acuse de recibo del escrito firmado por el hoy apelante, dirigido a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, por el que se solicitó información del estatus laboral del ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, en su calidad de Administrador de dicho Hospital General, así como diversa información relacionada con la separación del cargo.*

c) *La instrumental y la Presuncional en su doble aspecto, legal humana. En cuanto al primer elemento, como se ha señalado, no se encuentra controvertido que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas tiene nombramiento como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuco, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, el cual obra en autos al haber sido adjuntado por el Director General del Hospital General de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, como soporte del informe que rindió a petición de parte, el 8 veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y por así haberla ofrecido la parte actora.*

Así también, no se encuentra controvertido que quien ostente el cargo de Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuco, de la Secretaría de Salud, es un funcionario público, de aquellos cuya norma exige su separación noventa días ante de la jornada electoral.

Ello al corresponderle, de acuerdo a sus facultades y obligaciones, contratar, formar y supervisar a los miembros del personal, administrar un registro detallado de los suministros médicos y de oficina, coordinar los horarios de trabajo de los proveedores de atención y otros empleados, hacer gestiones para las compras de todo lo que necesita el hospital, administrar las finanzas del hospital, aunado a que tienen a cargo todos los activos fijos y son los responsables de la entrega de información financiera.

El punto de controversia surge en cuanto al segundo elemento, a saber, sobre la excepción para obtener la candidatura, esto es, el haberse separado del cargo noventa días de la jornada electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese tenor, como se señaló en líneas anteriores, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas fue registrado ante la autoridad responsable el dos de abril de dos mil veinticuatro, como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y para acreditar el requisito negativo establecido en el artículo 10 fracción VII de la Ley Electoral Local, suscribió el formato 5, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad, no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales; salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, a partir de lo anterior, el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas goza de la presunción de no ser servidor público que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, el candidato impugnado para desvirtuar el acto que se le imputa, ofreció como prueba, el acuse del escrito¹ de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, advirtiéndose del sello de recibo que fue recepcionado el primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina Particular de la Secretaría a las doce horas con treinta y siete minutos, consistente en su renuncia irrevocable al cargo de Encargado de la Administración del Hospital de Huitzuco, de la Secretaría de Salud del Estado, a partir de la recepción del escrito.

Así también el Director General del Hospital General de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, adjuntó a su multirreferido informe, copia certificada de la citada documental.

¹ Visible a foja 129 del expediente TEE/RAP/032/2024.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, el recurrente para derrotar la presunción y acreditar que el citado ciudadano no se separó de cargo, ofreció el informe que solicitó a la Secretaría de Salud mediante escrito del veintiséis de abril del año en curso², y que previo requerimiento de este órgano jurisdiccional, rindió la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual informó:

En cumplimiento al oficio número PIII-0219/2024 recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a la lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente TEE/RAP/032/2024, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del C. Emmanuel Guevara Cárdenas, al respecto le informo a usted lo siguiente:

10

1. Esta Subdirección de Recursos Humanos, realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, a fin de identificar si existe registro alguno del C. Emmanuel Guevara Cárdenas, como Director del Hospital General de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, por lo que de tal búsqueda recayó que el ciudadano en mención únicamente fue encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuc de la Secretaría de Salud, y para acreditar lo descrito en líneas anteriores adjunto la hoja de datos de trabajador eventual. (ANEXO UNICO).

2. Por cuanto a la fecha exacta de la separación del cargo como encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuc de la Secretaría de Salud, le hago

²Mediante escrito sin fecha recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por la Secretaria Particular de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado solicitó le informara si el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas lo reconoce como Director General de hospital General de Huitzuc de los Figueroa Guerrero, el periodo de tiempo que desempeñó el cargo de director general; fecha exacta de su separación y renuncia como Director General del citado Hospital; y que remitiera todas las constancias que integran el expediente individual del mismo.





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del conocimiento, que en fecha 15 de abril del año que transcurre, el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, causo baja como trabajador de esta Dependencia.

3. Por lo que corresponde a lo solicitado en este punto, le informo que esta Subdirección de Recursos Humanos se ve en el impedimento de remitir a usted la información solicitada, debido a que la misma es inexistente, ya que durante la relación laboral que tuvo el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, con esta Secretaría, desempeño las funciones que le fueron encomendadas como encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuc de la Secretaría de Salud, ostentando un Código de confianza (CF ESTATAL), y ya que al ostentar dicho código no existe una contratación como tal, no se le solicita al trabajador proporcionar ningún documento, más que su nombramiento.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1°, 4° Y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de 11 Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IIV1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VI, XII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, mediante oficio número SSA/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, recepcionado en este órgano jurisdiccional al día siguiente a las doce horas con treinta y un minuto, en vía de alcance al diverso oficio SSA/SAF/SRH/1046/2024, informó lo siguiente:

“En alcance al oficio número PIII-0219/2024 de fecha 21 de mayo del 2024 y en seguimiento mi similar número SSA/SAF/SRH/1046/2024 de fecha 23 de mayo del presente año, recibido en esta Subdirección de Recursos Humanos el día 21 de mayo del 2024, en relación a la lo ordenado en el segundo punto del acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Dra. Alma Delia Eugenio Alcaraz, Magistrada Integrante del Pleno y Titular de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, en relación al Expediente TEE/RAP/032/2024, en el cual solicita información consistente en las constancias, nombramiento y/o cualquier otra designación a favor del C. Emmanuel Guevara Cárdenas, al respecto le informo a usted lo siguiente:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

1. Derivado de dicha búsqueda realizada por esta Subdirección de Recursos Humanos dentro de la base de datos donde se encuentra concentrado el personal que presta sus servicios profesionales y/o técnicos dentro de esta dependencia, así como en todas y cada una de las aéreas y departamentos, se logró identificar que el ciudadano en mención únicamente fue encargado de la administración del Hospital General de Huitzucó de la Secretaría de Salud, cargo que ostentó durante el periodo de tiempo comprendido del 15 de noviembre del 2021 al 1 marzo del 2024. v para acreditar lo descrito con anterioridad, se adjunta al presente el nombramiento expedido a favor del C. Emmanuel Guevara Cárdenas. (ANEXO 01).

2. Derivado de la búsqueda mencionada en mi oficio SSA/SAF/SRH/1046/2024 informo a usted que si bien es cierto por un error involuntario se informó que dentro 12 del sistema de esta Subdirección a mi cargo, aparece que 15 de abril del año en curso el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, causo baja como trabajador de esta institución, cierto es también que en seguimiento a lo solicitado por usted, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2024, el citado profesionista, presentó su renuncia irrevocable, y derivado de todo lo descrito con antelación, informo a usted que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, fue el 01 de marzo del 2024, tal y como lo acreditó con el escrito de renuncia (ANEXOS 02).

Es preciso hacer mención que los documentos que se exhiben en copia simple como anexos (anexo 01 y anexo 2), previamente fueron cotejados con los Originales, por lo que los mismos tienen valor probatorio, esto para fines y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior en cumplimiento a los Artículos 1°, 4° Y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IV 1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VIII, XIII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Informes que constituyen una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico, al estar expedida por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

De lo anterior se advierte que inicialmente el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil veinticuatro y le fue cubierto su salario hasta la quincena 7 de 2024, la cual corresponde a la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro; y en un segundo momento, informó en -vía de alcance- que, por un error involuntario se informó que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas causó baja hasta el quince de abril del dos mil, pero que lo cierto es también que, en seguimiento a lo solicitado por este tribunal, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero de dos mil veinticuatro, el citado profesionista presentó su renuncia irrevocable, y que derivado de todo lo descrito con antelación, informa que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaria de Salud del C. Emmanuel Guevara Cárdenas, fue el primero de marzo del dos mil veinticuatro tal y como lo acredita con el escrito de renuncia (anexo dos).

Bajo esta tesitura se advierte que el Subdirector de Recurso Humanos refiere un -error de carácter material o de hecho-, que se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación.

Por lo que, se advierte que la autoridad que rinde el informe con el escrito que remite en vía de alcance subsana el error obstativo o el lapsus linguae vel calami, mediante las documentales que agrega a su informe.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo tanto, genera tener como fecha cierta de la separación del cargo del servidor público, la rendida por la Secretaría de Salud, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Administración y Finanzas en vía de alcance de informe.

En este punto, la parte actora manifiesta en vía de alegatos en la vista que le fue otorgada, que no deben ser tomadas en cuenta las manifestaciones señaladas en el segundo informe que rinde el Subdirector de Recurso Humanos de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, en virtud de que intenta modificar su versión para proteger y evitar que el contenido del anterior oficio -el cual tuvo lugar a su emisión debido a un requerimiento que realizó la Ponencia -, opere con toda naturalidad y con las consecuencias legales que ello conlleva (esto es declara inelegible a Emmanuel Guevara Cárdenas, por tal motivo objeta el oficio SSS/SAF/SRH/1056/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por cuanto hace a su contenido debido a lo inútil que resulta para la litis fijada, así como 14 por cuanto hace al alcance jurídico que pretende su oferente, pues la intención de quien lo suscribe es confundir, asimismo por cuanto hace al valor probatorio lo que pretende su oferente, ya que, el hecho de que reúna los requisitos de una documental pública no es obstáculo a ello, que el mismo deba negársele valor probatorio pues las documentales se encuentra dentro de las iuris tantum (admiten prueba en contrario).

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no es óbice señalar, que, si bien, las autoridades estatales gozan de buena fe, también es cierto que el contenido verídico de la información que proporcionan, es responsabilidad de quien la emite, en la especie, del servidor público de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que con las constancias que obran en el expediente ha quedado acreditado que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, se separó del cargo como Encargado de la Administración del Hospital General de Huitzucó, de la Secretaría de Salud, a partir del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, noventa días antes de la elección.

Ello a partir del escrito de renuncia de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, adminiculado con el informe de autoridad, que en vía de alcance rindió



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que se satisface la excepción en el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior³ que prevé que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta evidente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Consecuentemente, no se actualiza lo estipulado en la fracción VII del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber sido suficiente el caudal probatorio que ofertó la parte actora, para tener por acreditado que el candidato impugnado Emmanuel Guevara Cárdenas, incumplió con la separación del cargo, por lo que no se actualiza la inelegibilidad del 15 registro.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultan insuficientes la documentales publicas ofrecidas para acreditar la no separación del cargo, de los candidatos y candidatas Lissette Sánchez Mateos, Italuby Sánchez Castro, Otocani Castro Bautista, Javier Marbán Sánchez y Raúl Darío Soriano, ya que si bien constituyen prueba plena respecto de su contenido, de dicho contenido no se desprende que los hoy ciudadanos impugnados se encuentren en la hipótesis normativa a que aluden los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En consecuencia, lo conducente es confirmar el Acuerdo 100/SE/19-04-2024.]

Como se lee, el proyecto parte de la base de afirmar que no es un punto litigioso afirmar que el Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas tuvo la calidad de funcionario público, concretamente, el cargo de Administrador del Hospital General de Huitzucó

³ Véanse al respecto, las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-115/2006; la emitida en el diverso juicio SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2006 y sus acumulados





**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de los Figueroa, Guerrero; no obstante, el tema de juicio se centra en determinar si dicho ciudadano renunció al cargo con la anticipación que la ley aplicable señala al efecto.

Sobre dicha litis, el proyecto propone declarar elegible a dicho Ciudadano con sustento en un informe y alcance al mismo rendido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto del Subdirector de Recursos Humanos de dicha secretaría, de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en el cual informó en un primer momento, entre otras cosas, que el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, fungió como Director encargado de administración del Hospital General de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, y para acreditar lo descrito en líneas anteriores adjuntó la hoja de datos de trabajador eventual.

Además, dicho funcionario informó en el requerimiento que, por cuanto a la fecha exacta de la separación del cargo como encargado de la Administración del Hospital General de Huitzuco de la Secretaría de Salud, fue en fecha 15 de abril del año que transcurre, el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, causo baja como trabajador de esta Dependencia.

Y en apoyo a lo anterior, se informó que no se podía remitir ningún documento en sustento de esas afirmaciones, pues el ciudadano mencionado tenía la calidad de confianza y por ello el único documento que obraba en su expediente era su nombramiento.

No obstante lo anterior, en un documento en alcance al requerimiento anotado, el mismo funcionario informante refiere que en alcance a su primer informe, refiere que derivado de la búsqueda mencionada en mi oficio SSA/SAF/SRH/1046/2024 informa que por un error involuntario se informó que dentro del sistema de esta Subdirección a mi cargo, aparece que 15 de abril del año en curso el C. Emmanuel Guevara Cárdenas, causo baja como trabajador de esta institución, cierto es también que en seguimiento a lo solicitado por usted, se detectó que mediante escrito de fecha 29 de febrero del 2024, el citado profesionista, presentó su renuncia irrevocable, y derivado de todo lo descrito con antelación, informo a usted que la fecha exacta de la baja como trabajador de esta Secretaría de Salud el C. Emmanuel Guevara



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Cárdenas, fue el 01 de marzo del 2024, tal y como lo acreditó con el escrito de renuncia.

Además, precisó que los documentos que se exhiben en copia simple como anexos (anexo 01 y anexo 2), previamente fueron cotejados con los originales, por lo que los mismos tienen valor probatorio, esto para fines y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ello -señaló- en cumplimiento a los Artículos 1°, 4° Y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 bis, fracción XIV, de la Ley número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, así como en términos de los Artículos 5, fracción IV 1.1, 16 fracción IV, IX, XIII Y XVI, Y 19 fracción VIII, XIII, XIV Y XV del Reglamento Interior de Salud y los Servicios Estatales de Salud del Estado de Guerrero.”

17

Por lo que, el informante estimó que, los informes constituyen una documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18 fracción III y 20 párrafo segundo, del citado ordenamiento jurídico, al estar expedida por autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, no comparto el sentido del proyecto en esta porción en que se le da valor probatorio pleno al informe rendido por el funcionario mencionado y el segundo que presentó en alcance, porque resulta evidente la contradicción de los mismos, por lo que no es posible que en el juicio tengan ningún valor probatorio al tratarse de afirmaciones contradictorias.

En efecto, en un primer momento se informó -porque así se le requirió al funcionario-, que estableciera la fecha en que se separó del encargo el ciudadano cuestionado, y se informó que ello aconteció el 15 de abril pasado; sin embargo, un día después se informa -sin requerírsele- en alcance, que causó baja el 01 de marzo;



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de ahí que ante la contradicción manifiesta desde mi óptica no se le debe otorgar valor probatorio al contenido de dichos informes.

En estos casos de constancias generadas en el ámbito de las funciones públicas de empleados de algún órgano de gobierno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que si bien son documentos públicos y que por ello en condiciones normales tienen valor probatorio pleno, en los casos en que resulten contradictorias entre si, no es posible darles ningún valor probatorio dada su contradicción y se debe anular su contenido.

En el caso, a juicio de la suscrita, aplica la misma razón de la decisión, máxime que se trata del mismo funcionario que rinde en un primer momento un informe con una información concreta, y un día después ofrece la misma información pero con un elemento totalmente diferente, que en el caso precisamente se trata de la fecha en que dejó de ser empleado de gobierno el ciudadano que se cuestiona su elegibilidad. 18

En el caso, el estudio de dichas constancias me lleva a afirmar que no debemos darle ningún valor probatorio en el juicio, ya que se dijo en un primer momento que la información no se podía sustentar en ningún documento del expediente ya que se trataba de un funcionario de carácter de confianza y por ello no existía ningún soporte documental, sin embargo, en el informe en alcance se afirma que es en base a documentos que se tienen en dicha subdirección; lo cual lo hace inverosímil de entrada.

Además, el informe en alcance no se requirió por este Tribunal, si no que fue motu proprio del funcionario que lo rinde; por otro lado, dicho funcionario en el segundo informe refiere que las documentales que rinde son de carácter públicas y por ello debemos otorgarle valor probatorio pleno; lo cual no fue parte de lo requerido en un primer momento se informara; con lo que, se observa una conducta parcial del informante, una intención de que dichas constancias se valoren de acuerdo a lo que él plantea, y en beneficio de la persona que ahora se cuestiona su elegibilidad.

Desde mi óptica se debió requerir oportunamente mayores elementos de prueba para sustentar debidamente el proyecto que se nos propone.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' or similar character.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es por esas razones que con respeto no comparto en esta porción el proyecto de resolución que se nos propone; a mi juicio el ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, es inelegible para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Atenango del Rio, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas, el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/RAP/035/2024 y TEE/JEC/155/2024 acumulados, que fueron turnados la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito; por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

19

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Recurso de Apelación 35 y el Juicio Electoral Ciudadano 155 acumulado, el primero promovido por la ciudadana Cristina Morales Nicolás, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mientras que el segundo promovido por Nelzon García Morales y otras personas, en sus calidades de aspirantes a las candidaturas indígenas por la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, del municipio de Alpoyeca, Guerrero, ambos en contra del Acuerdo 135/SE/10-05-2024 por el que en cumplimiento a la sentencia emitida en los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados, se funda y razona la determinación tomada en el diverso 102/SE/19-04-2024, en la parte correspondiente a la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyeca, Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone realizar la acumulación de los expedientes, desechar el recurso de apelación y declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano, en base a los siguientes argumentos:

Se propone acumular los expedientes, ya que se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios se controvierte el mismo acuerdo, se duelen de la cancelación de la planilla y lista de regidurías del municipio de Alpoyecá, Guerrero, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, y solicitan la revocación del acuerdo y en su lugar, se ordene a la autoridad responsable, realice el registro de la planilla y lista de referencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, privilegiar la administración de justicia pronta y expedita, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente acumular el Juicio Electoral con número de expediente TEE/JEC/155/2024 al Recurso de Apelación 20 TEE/RAP/035/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, y, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Ahora bien, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia, al señalar que la apelante carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que la causal de referencia se actualiza, ya que la ciudadana Cristina Morales Nicolás, para acreditar el carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, exhibió el oficio de dos de mayo, del cual se advierte que el Secretario Ejecutivo informó al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, que se tenía de manera preventiva a la ciudadana Cristina Morales Nicolás como representante propietaria.

Además, precisó que tal acreditación quedaba sujeta a la aprobación que realizara el órgano interno de ese partido, facultado por la designación de sus representantes, y una vez realizado, debían de notificar inmediatamente a ese



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Consejo General, la determinación tomada; con el apercibimiento que, de no hacerlo, quedaría sin efectos la representación designada.

Máxime que, si la autoridad responsable ha manifestó que la ahora apelante no ha sido ratificada por la Comisión Permanente, es claro que no tiene el poder de representación de Movimiento Ciudadano, por lo tanto, no cuenta con la personería ni facultad para interponer el recurso de apelación.

Así, al haber quedado evidenciado que quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para impugnar el Acuerdo 135/SE/10-05-2024, emitido por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV y 17 fracción I, inciso a), lo procedente es desechar de plano el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Cristina Morales Nicolás.

Ahora bien, respecto al Juicio Electoral Ciudadano, los actores, se agravian de 21 que con la emisión del acuerdo que impugnan, se viola en su perjuicio el derecho de garantía de audiencia, ya que, jamás se les requirió con el fin de poder subsanar las irregularidades o deficiencias que hubiera detectado en sus registros como en el caso de la paridad indígena.

Al respecto, dicho agravio resulta ser infundado, toda vez que la autoridad responsable, no se encontraba obligada a notificar o requerir a los ahora actores, sobre el incumplimiento de la paridad de género indígena, ya que únicamente se les requeriría cuando se dictaminaran irregularidades relacionadas con la no acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada; mientras que la garantía de audiencia respecto al incumplimiento de las reglas de paridad indígena, solo le correspondió ejercerla al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que ante tal circunstancia, no se ha violentado la garantía de audiencia.

Asimismo, los actores se duelen de que existe contradicción en las fechas de requerimiento, relacionadas con el incumplimiento de la regla de paridad indígena, ya que por un lado se sostiene que requirió el dieciocho de abril y por el otro el diecinueve.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Este Tribunal al realizar el análisis integral y sistemático del apartado denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", punto "3. Análisis de cumplimiento de paridad indígena", considerando XCIV, advierte que existen dos requerimientos realizados en fechas distintas:

El primero de quince de abril, con el que se requirió al partido político realizara los ajustes a las reglas de paridad; y el segundo de diecinueve de abril, requiriendo a Movimiento Ciudadano, señalara las fórmulas que serían canceladas ante el incumplimiento de las reglas de paridad.

Advirtiéndole que no existe requerimiento de dieciocho de abril, si no lo que existe en esa fecha, es la convocatoria efectuada por la Consejera Presidenta del Consejo General, para llevar a cabo reunión previa a la Sesión Especial. Por ello, no existe contradicción alguna.

22

Ahora bien, en relación con el motivo de disenso consistente en que, es incongruente que el Consejo General haya requerido el determinar la forma en que daría cumplimiento a la postulación indígena, ya que quien debe requerir es la Secretaría Ejecutiva, además de que ese requerimiento sería para sustituir el número de candidaturas excedentes y no para requerir de manera directa la cancelación de candidaturas.

Al respecto, se tiene que el Consejo General como órgano de dirección superior y como encargado de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, además de ser el facultado para realizar el registro supletorio de planillas y listas de candidatos; contando con amplias facultades para requerir a los partidos políticos y sus representantes, ya sea de forma escrita o de forma directa en reuniones, como en el caso que nos ocupa, es el cumplimiento de la paridad de género indígena, al ser una obligación que dichos entes deben cumplir. De ahí que sea infundado el agravio de los actores.

Asimismo, los actores señalan, que se violenta en su perjuicio sus derechos a la igualdad, no discriminación y no juzgar o determinar con perspectiva pluricultural,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se considera infundado dicho agravio, ya que como ha quedado precisado en el proyecto, se declaró infundado lo alegado respecto de la violación a la garantía de audiencia.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en la responsable no debió atender una paridad general, sino que debió verificara la paridad indígena, en cada uno de los bloques.

Este Tribunal considera que los actores parten de una premisa errónea toda vez que el artículo 51 de los Lineamientos no señala que se deba de realizar la verificación de la paridad de género, conforme a la interpretación que realizan los actores, sino lo que prevé es que, el mínimo de postulaciones que se deben de realizar es el 50% de municipios de cada uno de los bloques. De ahí que sea infundado ese agravio.

23

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

PRIMERO. Se ordena acumular el Juicio Electoral con número de expediente TEE/JEC/155/2024 al Recurso de Apelación TEE/RAP/035/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara improcedente el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana Cristina Morales Nicolás, y por lo tanto se desecha de plano, en base a lo razonado en el considerando CUARTO.

TERCERO.- Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano, en base a lo razonado en el considerando SÉPTIMO.

CUARTO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó: *“Informo a ustedes magistrado, magistradas, que la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, tiene problemas de conexión y creo que no va hacer posible reconectarse, por lo tanto, hago mío el proyecto que se presenta y lo pongo a consideración de ustedes”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 42 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

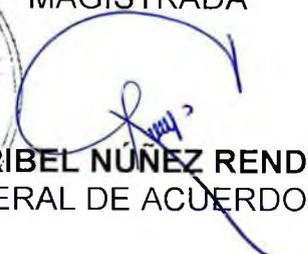
Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da 24 fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 26 DE MAYO DEL 2024.